

Civil, ante la oposición o falta de consentimiento de padres o tutores.

3.—Formular la propuesta en el procedimiento previo a la adopción

4.—Conocer las actuaciones realizadas en promoción del nombramiento de tutor.

Artículo 6.—Constitución del Consejo.

1. El Consejo actuará en primera y segunda convocatoria.

2. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, del Secretario, así como de la mitad, al menos de sus miembros.

3. En segunda convocatoria el órgano quedará válidamente constituido con la asistencia del Presidente, el Vicepresidente, y el representante de los Equipos Profesionales que actuará como Secretario.

Artículo 7.—Abstención.

1. Los miembros del Consejo Aragonés de Adopción, no podrán abstenerse en las votaciones.

2. Si por los asuntos a tratar en el orden del día algún miembro del Consejo tuviera algún interés personal, fuera pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo de las familias seleccionadas, tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta con los interesados o hubiera tenido intervención como profesional en el procedimiento de selección de las familias, o hubiese tenido alguna relación de servicio con los interesados, deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación.

3. La causa que motive la abstención deberá ser comunicada previamente por escrito al Presidente del Consejo a los efectos oportunos.

4. Si la causa que motive la abstención se pone de manifiesto durante las deliberaciones del Consejo, deberá de comunicarse en ese momento al Presidente. Este dispondrá que la propuesta quede pendiente para la próxima reunión, en la que se deberá convocar al suplente del titular que se abstuvo.

Artículo 8.—Convocatoria de las sesiones.

1. El Consejo Aragonés de la Adopción se reunirá mensualmente con carácter ordinario.

2. El Presidente convocará las sesiones, con carácter extraordinario, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros del consejo, por causas justificadas en interés de los menores.

3. En sus deliberaciones, acuerdos y funcionamiento el Consejo se ajustará a las normas relativas a estos órganos contenidas en la legislación del procedimiento administrativo común y en el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

Artículo 9.—Actuaciones del Consejo Aragonés de la Adopción.

1. El Consejo Aragonés de la Adopción actuará con la máxima diligencia, evitando retrasos en la formulación de los acogimiento y en la propuesta de las adopciones que vayan en perjuicio de los intereses de los menores.

2. Las deliberaciones del Consejo Aragonés de la Adopción serán secretas.

3. A petición de cualquiera de los miembros del Consejo, el Presidente, podrá convocar a las reuniones a profesionales de los equipos técnicos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para prestar su asesoramiento sobre los asuntos que consideren conveniente, con voz pero sin voto.

4. En asuntos de especial trascendencia el Presidente del Consejo podrá solicitar la asistencia a las reuniones de un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, con voz pero sin voto.

Artículo 10.—Orden del día.

1. Será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las propuestas de los otros miembros del Consejo formuladas con la suficiente antelación, remitiendo el orden del día cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

3. Los expedientes de los menores, que hayan de ser objeto de conocimiento y deliberación, deberán ser remitidos por las respectivas Direcciones Provinciales, al Servicio encargado del Registro de Protección de Menores con, al menos, 72 horas de antelación en todo caso.

Artículo 11.—Acuerdos.

1. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los miembros presentes. El presidente dirimirá, con su voto, los empates.

2. El Consejo tomará los acuerdos en interés del menor y para ello tendrá en cuenta los criterios contenidos en los informes elaborados por los equipos técnicos.

Artículo 12.—Actas.

1. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por el Secretario, que deberá especificar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y del tiempo que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados que serán motivados.

2. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión pudiendo emitir el Secretario certificación de los acuerdos adoptados sin perjuicio de la posterior aprobación del acta.

3. En las certificaciones de los acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 13.—Recomendaciones del Consejo.

El Consejo podrá elaborar recomendaciones dirigidas a mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

1288 *DECRETO 68/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Instituto Universitario de Investigación en Nanociencia de Aragón (INA) en la Universidad de Zaragoza.*

El artículo 149.1.30 de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que han desarrollado el ejercicio de este derecho fundamental.

Esta competencia está atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón por el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que fue modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. Su apartado 1. establece que: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía»; mientras que el apartado 3 señala expresamente que: «En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investi-

gación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias».

El traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Universidades por Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, conlleva la competencia del Gobierno de Aragón para autorizar la creación de centros y la impartición de nuevas enseñanzas en la Universidad de Zaragoza.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, artículos 8 y 10, en lo tocante a la creación de éstos debe ser acordada por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social de la Universidad, como es el caso, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo.

Se precisa en todo caso informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad. Finalmente se debe informar al Consejo de Coordinación Universitaria de lo actuado.

Con fecha 29 de noviembre de 2002, el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, en sesión ordinaria, acordó proponer al Gobierno de Aragón la creación del Instituto Universitario de Investigación en Nanociencia de Aragón (INA), cuya Memoria se adjuntó como anexo a dicho acuerdo.

El Servicio de Investigación de la Dirección General de Enseñanza Superior considera que el Instituto Universitario de Investigación en Nanociencia de Aragón (INA) presenta las características necesarias para el desarrollo de la investigación de calidad en Aragón, por lo que ha informado positivamente la valoración del proyecto presentado.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 8 de abril de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.—Se crea el Instituto Universitario de Investigación en Nanociencia de Aragón (INA) como centro propio de la Universidad de Zaragoza con los objetivos y funciones previstos en la Memoria aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.

Artículo 2.—El mencionado Instituto Universitario, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y en el presente Decreto.

Artículo 3.—Tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el mencionado Instituto podrá, además de realizar las funciones de investigación científica y técnica que le son propias, organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Disposición final única.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 8 de abril de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
EVA ALMUNIA BADIA**

1289 *DECRETO 69/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Escuela Superior de Diseño en la ciudad de Zaragoza.*

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desa-

rollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere, entre otras, las competencias en materia de creación de los centros públicos de educación no universitaria. El Decreto 91/1999, de 11 de agosto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia, en su artículo 1º, atribuye al Departamento de Educación y Ciencia la creación de centros.

El artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece: «La creación y supresión de Centros Públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias».

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 49.2, establece las enseñanzas de Diseño con la consideración de estudios superiores y otorga al título de Diseño el nivel equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado Universitario.

Una vez establecidos los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios por el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo del correspondiente currículo. El Departamento de Educación y Ciencia, en uso de sus atribuciones, establece el procedimiento para acceder a dichos estudios en la Orden de 22 de mayo de 2000.

La Orden de 14 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se autoriza la implantación y supresión de enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y otras actuaciones en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma para el curso 2000/2001, dispone en su artículo cuarto que en la Escuela de Arte de Zaragoza se impartirán estudios superiores de Diseño, especialidades de Diseño Gráfico, y de Diseño de Interiores, y en la Escuela de Arte de Teruel se impartirá la especialidad de Diseño de Productos.

El Departamento de Educación y Ciencia mediante las Ordenes de 25 de septiembre de 2000, y de 27 de junio de 2001 desarrolló los currículos de primer y segundo cursos de las enseñanzas superiores de Diseño que, con carácter experimental, serían de aplicación en los centros que impartan esas enseñanzas, durante el curso 2000-2001 y 2001-2002 en las especialidades de Diseño Gráfico, Diseño de interiores y Diseño de productos.

Posteriormente la Orden de 11 de julio de 2002, establece con carácter experimental el currículo del tercer curso, y prorroga el carácter experimental del currículo del primer y segundo curso de las enseñanzas superiores de Diseño en las especialidades de Diseño Gráfico, Diseño de Interiores y Diseño de Productos, así como las condiciones generales de acceso.

En virtud de estas ordenes, y desde el curso 2000-2001 se llevó a cabo la implantación, de los estudios superiores de Diseño en las especialidades de Diseño de Interiores y de Diseño Gráfico en la Escuela de Arte de Zaragoza, y con la especialidad de Diseño de Productos en la Escuela de Arte de Teruel.

Consolidadas estas enseñanzas, se hace necesaria la creación jurídica de la Escuela Superior de Diseño, centro específico para la impartición de las mismas.

El expediente, iniciado de oficio, se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto